

afectados por el presente Convenio, a los 64 años o más de edad, extinguiéndose el contrato de trabajo, a tenor de lo previsto en el artículo 49.6 del Estatuto de los Trabajadores. La finalidad principal de este acuerdo es el establecimiento de una política de empleo en este Sector, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1) Haber cumplido sesenta y cuatro años o más de edad.
2) Reunir el trabajador jubilado los requisitos, salvo la edad, que para tener derecho a la pensión de jubilación se establecen en las disposiciones reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social.

3) Sustituir la Empresa al trabajador que se jubila por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo, sin perjuicio del cumplimiento simultáneo de las condiciones exigidas por la normativa especial de Vigilantes Jurados que esté en vigor en cada momento.

4) Que el nuevo contrato suscrito por el trabajador sea de idéntica naturaleza al que se extingue por jubilación del trabajador.

Igualmente, ambas partes de mutuo acuerdo pactan como causa de extinción de contrato, cuando el trabajador cumpla 63 años de edad siempre y cuando pueda tener acceso a la prestación de jubilación, aunque quede afectado por el coeficiente corrector legalmente establecido por las normas de la Seguridad Social, que actualmente es de 0,84.

En este caso el trabajador recibirá de la Empresa una indemnización de 710.000 pesetas, que se le abonarán juntamente con la liquidación de sus haberes en el momento de la baja.

ARTICULO 73.- Contrato de relevo.- Se acuerda por ambas partes que las disposiciones establecidas para el contrato de relevo en la Ley 32/1984 de 2 de Agosto, artículo 12-3 desarrollado por el Real Decreto 1991/1984, de 31 de Octubre, sean de aplicación en el ámbito de este Convenio.

ARTICULO 74.- Asistencia jurídica.- Las Empresas afectadas por el presente Convenio, vendrán obligadas a prestar asistencia legal a aquellos trabajadores que en calidad de acusados se vean incurso en procesos penales instruidos por ocasión de acciones realizadas en el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Empresa, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 apartado d).

ARTICULO 75.- La Empresa suscribirá una póliza de seguro de Responsabilidad Civil por importe de ciento veinticinco millones, con los efectos y consecuencias comprendidas en la Ley del Contrato de Seguro.

DISPOSICIONES FINALES.-

1.- Si a lo largo de la vigencia del presente Convenio se publicara alguna disposición del Ministerio del Interior que afectara a cualquiera de las categorías operativas de este Convenio ambas partes acuerdan convocar a la Comisión Paritaria lo antes posible, al objeto de adaptar el presente Convenio en lo que pudiera afectar o modificar.

2.- En lo no previsto en este Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

3.- El presente Convenio Colectivo se remitirá para su registro y demás efectos a la Autoridad Laboral competente.

ANEXO I

CATEGORIAS	SALARIO BASE	PLUS PELIGROSIDAD	PLUS ACTIVIDAD	PLUS TRANSPORTE	PLUS VESTUARIO	TOTAL
DIRECTOR GENERAL	143.507			16.500		165.007
DIRECTOR COMERCIAL	133.164			16.500		149.664
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	133.164			16.500		149.664
DIRECTOR TECNICO	133.164			16.500		149.664
JEFE DE PERSONAL	117.817			16.500		134.317
JEFE DE SEGURIDAD	117.817			16.500		134.317
TITULADO SUPERIOR	117.817			16.500		134.317
TITULADO MEDIO	102.468			16.500		118.968
DELEGADO PROVINCIAL	102.468			16.500		118.968
OFICIAL DE PRIMERA	75.438		9.638	16.500		101.576
OFICIAL DE SEGUNDA	70.893		10.090	16.500		97.483
AUXILAR	63.803		11.041	16.500		91.344
TELEFONISTA	53.155		12.471	16.500		82.136
JEFE DE SERVICIOS	86.818		745	16.500	7.231	111.294
INSPECTOR	79.729		1.695	16.500	7.231	105.155
JURAMENTADO						
VIGILANTE JURADO	61.118	10.087		16.500	5.436	94.141
GUARDA JURADO DE EXPLOS.	61.118	10.087		16.500	5.436	94.141
NO JURAMENTADO						
GUARDA DE SEGURIDAD	53.361			16.500	4.619	74.480
ESPECIALISTA 2ª	53.361			16.500	4.619	74.480
ESPECIALISTA DE PRIMERA	54.079			16.500	8.844	79.423
ESPECIALISTA DE SEGUNDA	50.366			16.500	2.611	69.477
APRENDIZ	46.265			16.500	2.489	65.254

ANEXO II

CATEGORIAS	GRATIFICACION BENEFICIOS
DIRECTOR GENERAL	165007
DIRECTOR COMERCIAL	149664
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	149664
DIRECTOR TECNICO	149664
JEFE DE PERSONAL	134317
JEFE DE SEGURIDAD	134317
TITULADO SUPERIOR	134317
TITULADO MEDIO	118968
DELEGADO PROVINCIAL	118968
OFICIAL DE PRIMERA	101576
OFICIAL DE SEGUNDA	97483
AUXILAR	91344
TELEFONISTA	82136
JEFE DE SERVICIOS	11294
INSPECTOR	105155
JURAMENTADO	
VIGILANTE JURADO	94141
GUARDA JURADO DE EXPLOS.	94141
NO JURAMENTADO	
GUARDA DE SEGURIDAD	74480
ESPECIALISTA 2ª	74480
ESPECIALISTA DE PRIMERA	79423
ESPECIALISTA DE SEGUNDA	69477
APRENDIZ	65254

27995 RESOLUCION de 18 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.217 el ocular filtrante para pantallas para soldadores marca «Sibol», modelo DIN-12, tamaños 110 x 55 milímetros y 120 x 60 milímetros, fabricado y presentado por la Empresa «Sibol, S. A. L.» de Alonsotegui (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho ocular filtrante para pantalla para soldador, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación en los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el ocular filtrante para pantallas para soldados marca «Sibol», modelo DIN-12, tamaños 110 x 55 milímetros y 120 x 60, fabricado y presentado por la Empresa «Sibol, Sociedad Anónima Laboral», con domicilio en Alonsotegui (Vizcaya), carretera Bilbao-Balmaseda, kilómetro 9, como ocular filtrante para pantallas de soldadores de dichas medidas y grado de protección N = 12.

Segundo.-Cada ocular filtrante de dicha marca, modelo, medidas y grado de protección llevará marcada de forma permanente, y en un margen de anchura no superior a cinco milímetros, la siguiente inscripción: M.T.-Homol. 3.217.-18.9.91.-Ocular filtrante para soldadura.-N = 12/110 x 55 milímetros y 120 x 60 milímetros.-MT-18/SIBOL.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-18 de «Oculares filtrantes para pantallas para soldadores», aprobada por Resolución de 19 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

Madrid, 18 de septiembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.